

**CAUSA: “MANUEL ZUBIZARRETA S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE EN MARIANO ROQUE ALONSO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: MIL CINCUENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil cuatro, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y JOSE ALTAMIRANO AQUINO, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MANUEL ZUBIZARRETA S/ SUPUESTOS HECHOS PUNIBLES C/ EL MEDIO AMBIENTE EN MARIANO ROQUE ALONSO”, a fin de resolver el recurso de Apelación y Nulidad planteado contra el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 07 de Noviembre de 2003, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de la Capital.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia en apelada?

En caso contrario, ¿ se halla ella ajustada a Derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado:  
**PUCHETA DE CORREA**\_\_\_\_\_

A la primera cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA, dijo: Que la nulidad no ha sido sostenida en esta instancia por el apelante, no obstante, estando la misma enmarcada dentro del ámbito de las normas de orden público, corresponde analizarla de oficio. En tal sentido, observadas las constancias procesales, no se verifican violaciones de las formas sustanciales del juicio, ni se ha incurrido en vicios o defectos de los que por expresas disposiciones del derecho, anulen las actuaciones. Siendo ello así, es inaplicable al caso lo dispuesto por los Artículos 113 y 404 del Código Procesal Civil, en concordancia con el Art. 499 del Código de Procedimientos Penales, por lo que dicho recurso debe ser declarado desierto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y ALTAMIRANO AQUINO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, la Doctora PUCHETA DE CORREA prosiguió diciendo: La sentencia N° 45 de fecha 27 de mayo de 2003, (Fs. 660/674), dictada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia, N° 4, a cargo del Juez Carlos Ortiz B., resolvió: Calificar definitivamente la conducta del encausado Manuel María Tadeo Zubizarreta, dentro de las disposiciones del Artículo 200 Inciso 1° y 2°, en concordancia con el Artículo 52 del Código Penal vigente. Condenar, al imputado Manuel Tadeo Zubizarreta Ugarte... A La Pena Privativa De Libertad De Dos (2) Años Y A Una Pena Complementaria De 120 Días Multa, equivaliendo cada día multa a Diez (10) jornales mínimos diario para actividades diversas no especificadas totalizando la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos ochenta mil guaraníes (44.880.000). Suspender A Prueba La Ejecucion De La Condena...Costas al encausado.

Posteriormente el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, resolvió según Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 07 de noviembre de 2003 (fs. 745/749), resolvió:1. Desestimar al recurso de nulidad interpuesto; 2. Confirmar la calificación impuesta por el Juez de Liquidación y Sentencia N° 4, por los fundamentos expuestos en el exordio; 3. Modificar la condena impuesta al encausado Manuel Maria Tadeo Zubizarreta y en consecuencia Condenar al mismo a la pena de privativa de libertad de 2 (dos) años; 4.Suspender A Prueba De La Ejecucion De La Condena ... 2.Pagar la cantidad de Guaranies Veinte Millones (Gs. 20.000.000) a una entidad de beneficencia de la localidad de Mariano Roque Alonso, a indicación del Municipio...5. Confirmar los demás puntos de la sentencia apelada.

Tramitado el Recurso de Apelación en esta Instancia, el Abog. Victor González Arza, expresa agravios a tenor del escrito obrante a fs. 757/764 de autos, y solicita revocar la Sentencia Definitiva N° 45 de fecha 27 de mayo de 2003 y el Acuerdo y Sentencia 113 de fecha de fecha 7 de noviembre de 2003. Absolviendo de culpa y pena a su defendido Manuel Tadeo Zubizarreta. A fs. 765/772 de autos se encuentra el escrito del representante de la Municipalidad Abog. Gustavo Casal Riego, en donde solicita que se declare desiertos los recursos interpuestos y confirmando con costas los fallos apelados.

A fs. 773/775, rola el escrito de contestación presentado por el Sr. Agente Fiscal de la Unidad especializada en Derecho Ambiental, Abog. Ricardo Merlo, en donde el referido Agente Fiscal solicita No hacer lugar a la Apelación planteada y en consecuencia Confirmar el Acuerdo y Sentencia 113 de fecha 7 de noviembre de 2003, en todos sus puntos.

Antes de entrar en el estudio de los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos, es importante recordar que el recurrente ha recurrido ambas sentencias, tanto de primera instancia y de segunda instancia, en relación al recurso de Apelación y Nulidad en contra la Sentencia N° 45 de fecha 27 de mayo de 2003, dictado por el Juzgado de Liquidación y Sentencia N° 4, a cargo del Juez Carlos Ortiz Barrios, su presentación es totalmente improcedente y extemporánea.

En este orden de consideraciones, corresponde realizar un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos a fin de administrar recta justicia, y así tenemos que el presente proceso penal se inició a consecuencia de una Medida Judicial solicitado por el Abog. Alfredo Ayala, en representación de la Municipalidad de Mariano Roque Alonso. La denuncia fue formulada por vecinos de la mencionada municipalidad contra la Granja Avícola El Cortijo S.R.L., que según la denuncia atenta contra la vida humana y el medio ambiente, destruyendo el sistema ecológico y contaminación desagüe provocada por la actividad industrial realizada por la señalada granja. La denuncia realizada por los vecinos se encuentra totalmente documentada con todos los antecedentes que en forma constante la Granja El Cortijo venía consumando delitos de carácter ambiental.

A esta altura del proceso no existe duda alguna sobre la existencia del hecho antijurídico, en ambas sentencias, es decir el de primera instancia y del Tribunal de Apelación, se han encontrado suficientes elementos de convicción lo que ha llevado a la condena del incoado, basándose en las diferentes pruebas arrojadas en autos como el informe del Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental, (Fs. 671) en donde expresa el citado ente estatal que el establecimiento no era adecuado para tal actividad; el informe de inspección realizado por funcionarios del Departamento de Residuos del Ministerio de Salud, (Fs. 671) en donde consta en el informe remitido que existe en el lugar larvas de formación de moscas, como la gran cantidad de gallinaza; El informe de técnicos de SENASA en donde se detalla la mala disposición de la gallinaza y su posterior proliferación de moscas capaces de contagiar enfermedades infecto contagiosas a la población vecina; El informe de la Dirección de Protección Ambiental a la asesoría jurídica de la Senasa, en donde se puede colegir que la ubicación de la granja en cuestión es un área densamente poblada, lo cual ocasiona un efecto ambiental negativo, con riesgo de deteriorar la salud pública. A fs. 145 se halla agregada la declaración de Impacto Ambiental, en donde se puede apreciar que la citada granja debió completar el cuestionario ambiental básico para su funcionamiento. Antes estas pruebas podemos decir sin temor a equívocos que la afectación al medio ambiente existe al no cumplir con los mecanismos adecuados por el responsable de la granja, es más de los informes obrantes se puede constatar que aún con la implementación de todos los dispositivos de control el problema aún existiría.

La Ley N° 294/93 Evaluación de Impacto Ambiental, establece en su Art. 1°, la obligatoriedad de sometimiento a ésta ley a toda actividad susceptible de causar impactos ambientales, requisito este que la granja El Cortijo S.R.L. no había cumplido y de acuerdo a su escrito de expresión de agravios el apelante no refiere en ningún momento. Por otro lado se puede constatar que el apelante trató que el Acuerdo y Sentencia emanada del Tribunal de Cuentas Primera Sala, al fallar a favor de sus intereses, trató de confundir los hechos realizados en ésta instancia (penal) y la parte contenciosa administrativa, pero los elementos utilizados en el transcurso del proceso penal y la parte administrativa, lo cierto es que en sede penal se dejó demostrada la existencia del hecho punible ambiental de contaminación por medio de procesamiento indebido de los desechos que ocasionaba la granja. A todo esto debemos mencionar que el derecho Penal y el Derecho Administrativo son de naturaleza y jurisdicciones diferentes. El derecho Penal busca la responsabilidad y que la misma se incluya dentro de un tipo penal y consecuentemente una sanción dependiendo de la pena aplicable para cada tipo penal que puede ser la privativa de libertad o de multa, sin embargo en el Derecho Administrativo y en este caso en particular se averigua si hubo transgresión a las normas municipales, por tanto no se puede aseverar como lo hizo el recurrente en su expresión de agravios de que existen coincidencias de sujeto, objeto y causa.

En la causa que nos ocupa, además está decir que la Granja El Cortijo S.R.L. no se adecuó con las normas establecidas para el procedimiento de éste tipo de actividades, es decir no se sometió al Estudio de Impacto Ambiental, y esto produce un menoscabo en la calidad de vida tutelado tanto en los Artículos 7, 8 y 38 de la Constitución Nacional, como así también en los Pactos Internacionales ratificados por el Paraguay; específicamente en el Art. 11 Inc. 1 del Protocolo

Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos económicos, Sociales y Culturales, (Protocolo de San Salvador) y la Ley 716/96; por todo lo expuesto en la presente causa se encuentra suficientemente demostrada de que existe un atentado contra el medio Ambiente en la Granja El Cortijo y la responsabilidad es atribuido a Manuel Zubizarreta, y el delito imputado reúne los presupuestos del tipo legal descrito en el Artículo 200 Inciso 1º y 2º, no se halla amparada por causa de justificación alguna y que actuado con reprochabilidad. Por tanto corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 113 de 07 de noviembre de 2003, dictado por el tribunal de Apelación Segunda Sala, con imposición de la costas al apelante. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y ALTAMIRANO AQUINO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, José Altamirano Aquino.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 1052

Asunción, 26 de julio de 2004

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

- 1- DESESTIMAR el Recurso de Nulidad.
- 2- CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 07 de noviembre de 2003 dictado por el Tribunal de Apelación en lo criminal, Segunda Sala.
- 3- IMPONER las costas al recurrente.
- 4- ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano, José Altamirano Aquino.

Ante mí: Alejandrino Cuevas Cáceres, Secretario Judicial.